

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTES: MARÍA ÁNGEL Y YANURIS PAOLA RODRÍGUEZ CUÉLLAR
DEMANDADAS: MARÍA NURY CUELLAR OTALVARO Y MARGARITA PEÑA GARCIA
RADICACIÓN: 18094318400120220007900 **FOLIO:** 267 **TOMO:** I
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 390

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Para cumplir con el requisito 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en la demanda se deberá indicar el domicilio de las niñas demandantes y las demandadas.

II. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda se aclarará en el siguiente sentido: **a)** en procura de no generar confusión, los hechos que se narran deben estar determinados en orden cronológico, indistintamente se narran hechos acaecidos en diferentes espacios temporales, situación que no permite una mejor comprensión de lo sucedido; **b)** se narrarán en los hechos la manera en que finalizó el trámite administrativo de custodia y cuidado personal de las demandantes, puntualmente sobre la expedición de la Resolución 071 del 30 de agosto de 2022.

III. De acuerdo con el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar: **a)** el canal digital de las personas citadas como testigos, en caso de que éstas carezcan del mismo, así se informará; **b)** bajo la gravedad de juramento, se deberá informar cómo se obtuvo las direcciones electrónicas marianurycuellarotalvaro@gmail.com y paolarg166@gmail.com, que presumiblemente corresponde a MARÍA NURY CUELLAR OTALVARO y MARGARITA PEÑA GARCIA y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a esos sujetos procesales.

IV. Conforme al numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso: **a)** Se deberá adjuntar los registros civiles de nacimiento de MARÍA NURY CUELLAR OTALVARO y NOHORA MARÍA CUELLAR OTALVARO (q.e.p.d.) con los cuales se podrá acreditar el parentesco de la primera respecto de las niñas MARÍA ÁNGEL y YANURIS PAOLA RODRÍGUEZ CUÉLLAR; **b)** se deberá adjuntar el registro civil de nacimiento de JOSÉ ALFONSO RODRÍGUEZ PEÑA (q.e.p.d.) con el cual se podrá acreditar el parentesco de MARGARITA PEÑA GARCIA respecto de las niñas MARÍA ÁNGEL y YANURIS PAOLA RODRÍGUEZ CUÉLLAR. Se recuerda que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene habilitado al público un Sistema de Consultas y Certificados de Registros Civiles, por medio del cual puede obtener la información de la oficina en la que reposa dicho documento.

V. A las testigos Martha y María Nelcy, les falta el segundo nombre, y el segundo apellido, respectivamente, se tomarán los correctivos.

VI. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal de Belén de Los Andaquíes, Doctora MARYOLI AVIRAMA SABOGAL, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40'777.331 de Florencia, Caquetá, y portadora de la tarjeta profesional N° 101.633 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como representante judicial de las demandantes. La legitimación de la citada autoridad para representar a los demandantes deviene de lo señalado en el artículo 82 (numeral 11) del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

Jairo Alberto Suarez Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c471b41a5abd17290288ce96225495dacbadd38e540c9f89234c4084082cd84a**

Documento generado en 01/11/2022 05:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>